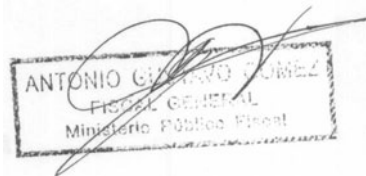


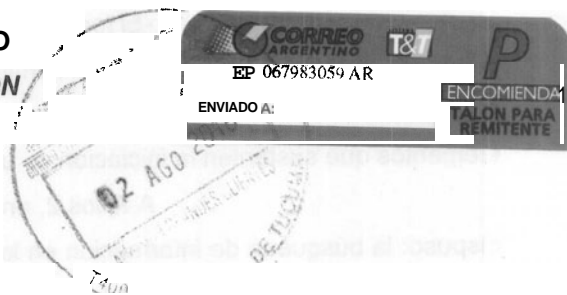
Cob 12



**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

San Miguel de Tucumán, 29 julio de 2016.

AL  
SR. FISCAL FEDERAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO  
DR. PEDRO EUGENIO SIMON  
S/D



Oficio N° 449 /16mem

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en el marco del legajo rotulado "**Actuación Preliminar N° 281 – Asoc. Civil "La Nueva Unión de Ahí Veremos" s/su denuncia**"<sup>1</sup> (en fs. 231, con documentación en anexo I y II), conforme el proveído del día 25 de julio del corriente año, mediante el cual se ha dispuesto el pase de la misma la Fiscalía a su cargo, para su conocimiento y eventual intervención.

**I. El Hecho denunciado.**

La actuación preliminar de marras se inicia en fecha 29/05/2016, con la recepción de la denuncia que es cabeza de sumario.

Del instrumento de referencia surge que los pobladores, poseedores y propietarios de las localidades de "Ahí Veremos", "Algarrobal Viejo y Sunchito", "El Bordo", del Depto. Pellegrini de la Provincia de Santiago del Estero, denuncian una serie de inconductas endilgadas a los responsables de la razón social "Algarrobal Viejo S.A.". Los sindicados habrían inscripto tres planos en Catastro de Santiago del Estero con el propósito de apropiarse ilegalmente de tierras pertenecientes a la Asociación Civil "La Nueva Unión de Ahí Veremos".

A la par, los pobladores brindan datos respecto a la actuación de bandas armadas en la zona, con el claro objetivo de explotar ilegalmente el bosque nativo.



## **Ministerio Público Fiscal de la Nación**

Según las afirmaciones de la denuncia, la extensión territorial consagrada en los planos supera el límite interprovincial entre las provincias de Santiago del Estero y Salta. De allí que, como se verá sostenemos la competencia federal ante un delito interjurisdiccional.

### **II. Relación de Causa. Diligencias practicadas.**

#### **-El legajo principal.**

En los términos de los artículos 3, 7 y 8 de la Ley 27.148, se dispuso la sustanciación de medidas tendientes al acopio de elementos que sustenten la iniciación de una instrucción penal preliminar.

A folios 2, en el decreto de fecha 05/04/2016 se dispuso: la búsqueda de información en la web relacionada con denuncia de marras y su pertinente agregado; el librado de oficio a la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, Dpto. Pellegrini, para que informe sobre la existencia de denuncias vinculadas a este legajo; la citación de Edgardo Sal a los fines de que preste declaración testimonial (vr. oficio 176116).

A fs. 415, se adjuntan artículos periodísticos con datos vinculados al objeto de la investigación preliminar.

En el decreto de fecha 13/04/2016, obrante a fs. 7, se dispuso la remisión de oficios a la Dirección General de Rentas y al Registro Público de Comercio de Santiago del Estero a efectos de que brinde datos sobre los responsables y apoderados de la empresa "Algarrobal Viejo S.A." (vr. oficios n° 190116 y n° 192116). En la misma oportunidad se despachó oficio a la Dirección Provincial de Catastro de Santiago del Estero, con el objeto de que remita copia certificada del Leg. 18 Expte. N° 10713, Expte. N° 2808-28-13 y el Expte. N° 8645-28-13 (oficio n° 191116).

En fecha 29/04/2016 compareció el Sr. Edgardo Benito Sal propietario de los inmuebles "El Sunchito" y "El Remansito". El deponente brindo detalles sobre el hecho investigado, narrando detalladamente el accionar de sujetos armados que responderían a la empresa "Algarrobal Viejo S.A." y aportó material instrumental (fs. 11/91).

A fs. 92, luce la declaración testimonial de Humberto Evelio Jaime, presidente de la "Asoc. Civil La Nueva Unión de Ahí Veremos", Dpto. Pellegrini, Santiago del Estero. Entre los datos aportados, el dicente expresa que el conflicto por las tierras tuvo inicio en el año 2006 siendo que en el año 2012 cuando el Sr. Saúl Héctor Cortada junto a bandas armadas comenzaron su accionar, estos habrían contado con el auxilio del comisionado municipal.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

ANTONIO ESTAYO GOMEZ  
FISCAL GENERAL  
Ministerio Público Fiscal

En fecha 29/04/2016, comparece espontáneamente por ante la Fiscalía General el ciudadano Mario Dante Paz, secretario de la "Asoc. Civil La Nueva Unión de Ahí Veremos". Él mismo describió la actuación de bandas armadas encabezadas por Cortada, el apoderamiento de más de diez mil hectáreas y la intervención dada a las autoridades de la Provincia de Santiago del Estero (fs. 126/127). En el acto apporto documentación (fs. 931125).

A fs. 128, luce informe remitido por el Juzgado en lo Concursario Societario y Registral de Santiago del Estero. Del informe de fecha 26/04/2016 se desprende que "Algarrobal Viejo S.A." está integrada por: "Agroeje S.A." –representada por el Sr. Sergio Pettrini–; por Julio Enrique Pettrini; por Marisel Beatriz Cortada; por Gerardo Saúl Cortada; María Celeste Cortada; y Matías Saúl Cortada. La administración y representación de la razón social está a cargo de Gerardo Saúl Cortada, quien ejerce el cargo de presidente.

En el decreto de fecha 05/05/2016, obrante a fs. 130, se dispuso librar a oficios al Juzgado en lo Criminal y Correccional de Monte Quemado, Bpto. Copo, para que remita copia de los autos "Sal Edgardo Benito S.D. Daño E.P. Algarrobal Viejo S.A." Expte. N° 107105 (oficio n° 229/16); a la Dirección General de Tierras de Santiago del Estero (oficio n° 225116); a la Dirección de Bosques de Santiago del Estero (oficio n° 226116); y al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (oficio n° 231/16).

A fs. 132, la Dirección General de Rentas de Santiago del Estero informa que los responsables son Gerardo Saúl Cortada y Matías Saúl Cortada.

Mediante la presentación de fs. 143, la Dirección General de Tierras del Gobierno de Santiago del Estero remite copia certificada del Expte. N° 1063/48/2006 caratulado "Comisión Unión Algarrobal Viejo – Edgardo Benito s/Adjudicación de Tierras Fiscales a fin de que se declare terreno como *reserva ecológica y pastoreo comunitario*" (vr. anexo documental n° I, en fs. 129).

En fecha 06/06/16, se recibe documentación enviada por la Dirección General de Bosques y Fauna del Gobierno de Santiago del Estero (se forma anexo documental n° II, en fs. 86).

A fs. 1481152, obra informe remitido por la Dirección General de Catastro de Santiago del Estero respecto al Expte. N° 3078-28-16. Se acompaña copia certificadas de planos.

A fs. 1571159, la Dirección General de Rentas de Santiago del Estero cumple el requerimiento pertinentemente cursado.



### **Ministerio Público Fiscal de la Nación**

Mediante correo electrónico, se recibió copia de acta de prevención labrada por personal policial de Salta; copia de sentencia fechada el 24/06/2016 rubricado por el Magistrado a cargo del Juzgado de Garantías II° de Nom., Dpto. de Metan; y copia de acta confeccionada en el ámbito del Ministerio Público de Salta, jurisdicción Metan. Los instrumentos de referencia fueron (vr. fs. 1671170).

En razón de la información contenida en las instrumentos recibidos, los que obran a fs. 1671170, se dispuso librar oficio al Juzgado de Garantías II° Nom. y a la Fiscalía Penal N° 2 de Metan. a efectos de que tengan a bien remitir copia certificada de los autos "Dra. Ana Inés Salinas Odoriso Fiscal Penal N° 2 s/Pedido" Expte. N° GAR-33822/16 (fs. 171).

En fecha 22/07/2016, se recepciono la respuesta del Juzgado de Garantías 2° Nom. a la que se adjunta copia certificada de solicitud de medida cautelar; copia certificada de sentencia que hace lugar a la medida de no innovar peticionada por el Sr. Fiscal N° 2°; copia certificada del oficio despachado al Destacamiento Policial "Los Rosales", de Joaquín V. González; copia certificada del derecho de fecha 29/06/16 que dispone el requerimiento de aclaración del planteo de incompetencia; copia certificada del dictamen fiscal que postula la incompetencia material; y copia certificada de la sentencia suscripta en fecha 18/07/2016 que rechaza la incompetencia incoada,(fs. 174/181).

A fs. 193, luce informe elaborado por la Policía de Santiago del Estero, Sub. Comisaria "El Mojón", Dpto. Pellegrini, en el que se expresa que en la dependencia obran antecedentes recientes inherentes a un conflicto de tierra denunciado por la "Asociación Civil La Nueva Unión de Ahí Veremos" en contra de la empresa "Algarrobal Viejo S.A.".

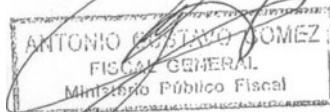
A fs. 1961229, rola copia certificada de los autos "Incidente de Medida de No Innovar Solicitada por la Fiscal Correccional N° 3 Dra. Susana Redondo Torina" con tramite por ante el Tribunal de Juicio Sala II Vocalía I y Juzgado de Menores de Primera Nominación, Distrito Judicial del Sur, provincia de Salta.

#### -Anexos documentales.

A efectos de facilitar la conformación del legajo, entendiendo como correcto criterio de trabajo una adecuada división y clasificación del material informativo acopiado, se procedió a incorporar documentación en anexos documentales.



**Ministerio Público Fiscal de la Nación**



En el anexo documental n° I, en 129 folios, consta la información facilitada por la Dirección General de Tierras de la Provincia de Santiago del Estero.

El anexo documental n° II, contiene documentación brindada por la Dirección General de Bosques y Fauna de Santiago del Estero (86 folios).

**III.- El contexto factico reconstruido y la sanción penal.**

A criterio de este representante del Ministerio Público Fiscal, el presente caso no constituye un conflicto de tierras más en una zona rural.

**-El delito de usurpación y los conexos.**

El caso en análisis tiene como característica sustancial una clara y concreta intervención de tierras que conforman la integridad territorial de dos provincias, trastocando el equilibrio de los ecosistemas naturales situados en la zona de conflicto.

Como ya fuera dicho, los pobladores, poseedores y propietarios de las localidades de "Ahí Veremos", "Algarroba Viejo y Sunchito", "El Bordo", pusieron en evidencia una amplia gama de inconductas ejecutadas por los responsables de la razón social "Algarrobal Viejo S.A.". Estos habrían inscripto tres planos en la Dirección General de Catastro de Santiago del Estero con la finalidad de dar una apariencia legalidad a la indebida toma de posesión de porciones de tierra detentadas por miembros de la Asociación Civil "La Nueva Unión de Ahí Veremos".

Como elemento descriptivo del contexto en el que presuntamente se llevaron a cabo las maniobras de toma de facto de los inmuebles, en autos obran testimonios de las víctimas que aportan una descripción detallada del accionar de "bandas armadas" cuya actuación esta direccionada a procurarse la ilegal explotación de bosque nativo (vr. fs. 90192 y fs. 1261127).

No es ajeno a este análisis, que la multiplicidad de conductas presuntamente cometidas por los sujetos denunciados merecería diferente reproche penal desde la perspectiva punitiva prevista y sancionada por los tipos penales en los que se subsuma la acción investigada.

Recálese que para la consumación del derrotero que culminó con la toma de los inmuebles ajenos debieron articularse diferentes maniobras, que deberán abordarse adecuadamente



### **Ministerio Público Fiscal de la Nación**

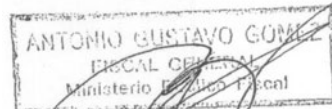
con la intensidad de la sanción penal que indique la instrumentación de la actuación penal preparatoria.

Así, la toma ilegal de los inmuebles según los exponen los testimonios recogidos en la actuación preliminar de marras indicaría la actuación de tres o más personas organizadas, con la aparente utilización de armas de fuego, adunada a un comportamiento extremadamente violento cuya culminación fue el ilegal ingreso a la posesión de los inmuebles rurales usurpados.

Ahora bien, en función de las diligencias practicadas en el marco de esta actuación preliminar es de señalar que las personas sindicadas como representantes del "Algarrobal Viejo S.A.", habrían incurrido en el delito de usurpación puesto que mediante el uso de la fuerza habrían invadido clandestinamente terrenos que pertenecen a la comunidad que vive el perímetro territorial entre las provincias de Salta y de Santiago del Estero. Esto, en razón de que las maniobras subrepticias de los presuntos responsables penales turbaron el derecho real que se ostentaba por los particulares sobre las parcelas en cuestión.

La conducta endilgada a los denunciados se encuentra contemplada en el inciso 1° del artículo 181 del Catálogo Penal, que reza... "Será reprimido con prisión de seis meses a tres años: *El que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a sus ocupantes...*".

El objeto de tutela del tipo penal en cuestión está vinculado a la propiedad. La doctrina sostiene que "...se incurre en un error al referir el concepto de propiedad al de dominio, *definido por el C. Civil*, porque en nuestro derecho existe un concepto *jerárquicamente superior*, porque es *constitucional*, de acuerdo con el cual esa *expresión* tiene un significado positivo y vigente más amplio, cual es *el del art. 17 de la Constitución Nacional*, dentro del cual no solamente *están comprendidos los derechos dominiales*, sino también, según la interpretación *reiteradamente* afirmada por la Corte Suprema, los créditos, los derechos a percibir *futuras* cantidades, el derecho a percibir una renta equitativa, etcétera. *Ea este* sentido, se habla de derecho de propiedad como *de un verdadero derecho* que se ejerce por el sujeto con relación a cada *uno* de los bienes *que están* en su patrimonio. De lo cual se deduce que, en *este* caso, *el* sentido del título es semejante al que en muchos otros casos usa la *ley*, cuando se



### Ministerio Público Fiscal de la Nación

refiere al derecho vulnerado y no a la cosa o al bien mismo que es término de ese derecho. Porque el patrimonio no es un derecho, así como no lo es la persona: "es la personalidad misma del hombre puesta en relación con los diferentes objetos de sus derechos" (Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", 4ª edición, 10ª reimpresión –parte especial-, Tea, Buenos Aires, 1992, IV, 175/176).

Conforme se desprende del texto de la norma, se encuentra reprochada penalmente la conducta de quien despoje a otro; por ello, es necesario delimitar los alcances del término "despojo". La lengua castellana define al verbo "despojar" como "privar a alguien de lo que goza y tiene, desposeerle de ello con violencia" (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 10ª Edición). El despojo "...se caracteriza por una doble exigencia: una "actividad", y un "resultado". La primera dada por el accionar del sujeto activo, que a través de los medios señalados, priva o desplaza total o parcialmente al sujeto pasivo del ejercicio de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, en las formas señaladas por el tipo...El segundo, dado por la necesidad de que el sujeto activo sustituya o subroge al sujeto pasivo en el ejercicio del poder de hecho sobre el inmueble..." (José Luis Clemente y Gerardo Sebastián Romero, El Delito de Usurpación, Lerner Editora SRL, Córdoba, 2005, 83). Así, la persona que lleve adelante el despojo tendrá que privar -con su proceder- efectivamente la posesión o tenencia que gozaba el sujeto pasivo en un momento determinado (CNCryCorrec, Sala II, in re "Yemma, Daniel E.", rta. el 16/05/1990).

Como quedara expresado, la acción típica de este delito consiste en despojar a otro. Para que dicha conducta pueda calificarse de esa manera, el sujeto activo la tendrá que llevar adelante acompañada de alguno de los medios comisivos enumerados en la norma penal, los cuales tendrán que hacerse presentes en alguno de los diversos momentos previstos para su consumación. En ese sentido y de acuerdo a la redacción de la norma penal es de afirmar que los medios comisivos allí previstos revisten el carácter de taxativos, es decir, que no podrá cometerse este delito si no lo es mediante la utilización de alguno de ellos (CNCry Corr, Sala I, en autos "Steimberg, C.R.", del 21/02/67).

El primero de los medios comisivos enumerados en la norma -y el que acá nos atañe- es la "violencia"; con ella el Legislador se ha referido a la "vis física", la cual debe ser entendida como el despliegue y aplicación de una energía física proveniente del sujeto activo



### **Ministerio Público Fiscal de la Nación**

cuyo destinatario podría ser el sujeto pasivo que se encuentre gozando de la posesión o tenencia del objeto.

El empleo de la violencia tiene que estar dirigido a llevar adelante la acción típica, es decir, privar al sujeto pasivo de la posesión o tenencia que venía ejerciendo sobre un inmueble, lo cual se ve traducido en un ataque contra la libertad de decisión de la víctima mediante la cual se obliga a ésta a hacer, omitir o tolerar algo que de otra manera no hubiera hecho, omitido o tolerado. Es importante destacar que la violencia puede estar presente en cualquiera de las modalidades previstas para la consumación de la conducta típica, esto es, cuando se invade el inmueble, o estando dentro, se la utiliza para mantenerse en él, como así también si se la emplea para expulsar a los ocupante del mismo, siendo ello fruto de la redacción actual de la norma, ya que no limita su empleo a una modalidad en particular.

Expuestas estas consideraciones, no cabe duda de que el accionar de los sujetos denunciados reúne cada uno de los requerimientos del tipo penal analizado, por lo que al impulsarse la acción penal corresponde que se haga dentro de estos baremos positivos.

Para una visión adecuada y completa del cuadro de situación, es imperativo hacer referencia a que las bandas señaladas por los denunciantes habrían actuado utilizando armas de fuego. Es decir, el *iter criminis* se completa con la debida subsunción de la conducta en los términos del artículo 182 bis inciso "2" del Código Penal, que pune la tenencia o portación de armas de uso civil o de guerra conforme surja de los elementos que se colecten en la instrucción formal pertinente.

-El reproche del rol de los funcionarios públicos.

El cuadro de situación expuesto, en una primera aproximación crítica, podría resultar parcial si es que se omite analizar el rol de los funcionarios públicos de la Dirección de Catastro y el accionar del comisionado de "Ahí Veremos".

En el testimonio recogido a is. 90/92, el Sr. Edgardo Sal describe el *iter* de la inscripción de planos confeccionados sobre propiedades cuyo dominio habría estado regularmente constituido.

El referido testimonio deja expreso que el día 2 de diciembre del 2002, Catastro de Santiago del Estero aprueba la inscripción del plano n° 818 leg. 18 expte. 10713 donde figura como propietario "Algarrobal Viejo SA", con el objeto de realizar mensura y unificación del inmueble lote n° 9-11-12-13 y fracción de "tusca pozo" o





Ministerio Público Fiscal de la Nación

ANTONIO GÓMEZ  
FISCAL GENERAL  
Ministerio Público Fiscal

"ruzca pozo". Con fecha 1411113 confección e inscriben el plano n° 1996 leg. 18 expte. 2808-28-13, propietario "Algarroba1 Viejo SA". En fecha 10/02/14 confeccionan en Catastro de Santiago del Estero y aprueba la inscripción del plano n° 2025 leg. 18 expte. N° 8645-28-13, donde invoca como antecedente consultado el plano 818 leg. 18 del Dpto. Pellegrini.

A fs. 1481152, obran los planos debidamente certificados por la Dirección General de Castos de Santiago del Estero. Esta documentación coincide con los datos aportados por el testigo Sal.

La condición de funcionarios de los dependientes de Catastro de Santiago del Estero encuadra con lo expresamente normado en el artículo 77 del Código Penal, respecto a que con el término de funcionario público se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

La imputación se articula desde la perspectiva punitiva prevista y penada en el artículo 248 del Digesto Fondo, que reza: "*Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere*".

El delito de violación de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad, previsto en la citada norma, tiene como bien jurídico tutelado al correcto funcionamiento de la Administración Pública.

La existencia de este delito en el ordenamiento penal persigue el objetivo de garantizar la regularidad y la legalidad de los actos de los funcionarios, en las actividades propias de su cargo; ya que la tutela, a la par de velar por la incolumidad de la administración pública, también protege el eventual interés del particular en la regularidad y especialmente la legalidad de los actos de los funcionarios en las actividades propias de su cargo, cuyas violaciones no son castigadas por otras disposiciones legales diferentes.

La doctrina tiene dicho que "...La conducta punible se traduce *por* lo general en la lesión de diversos bienes *jurídicos*, pero presuponen que *la* lesión sea cometida mediante abuso de autoridad; esa *extralimitación* que vicia la legalidad y regularidad misma *del acto* del funcionario. La *figura* en cuestión sólo alcanza al funcionario público que traicionando *la* confianza depositada en él por el pueblo o por alguno de los



### **Ministerio Público Fiscal de la Nación**

*poderes públicos, emplea la autoridad recibida como instrumento para violar la Constitución o las leyes cuyo guardián celoso debiera ser...*" (Conf. Horacio J. Romero Villanueva, "Código Penal Comentado", p. 912).

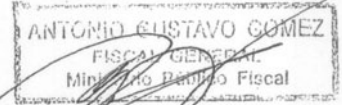
Sobre el particular señala Terragni, que *"El art 248 el Código Penal, describe la conducta de un funcionario que por su propia voluntad, reemplaza el catálogo de las atribuciones y correspondientes limitaciones, que las normas jurídicas le asignan. Categóricamente puede imaginarse que a un sujeto así, no le importa lo que dice la ley, sino que solo desea hacer lo que él quiere. Hay funcionarios que – so pretexto de ser ejecutivos – creen que su poder es superior, y prepotentes, les importa poco lo que dice el texto escrito y es así que se rigen por sus propias pautas"* (Marco Antonio Terragni, "Delitos propios de los Funcionarios Públicos", Ediciones Cuyo, p. 58).

El funcionario público, tuvo conocimiento de que la actuación administrativa se llevaba cabo sobre inmuebles cuya posesión resulta acreditada, conforme a los dichos del testigo Edgardo Sal. Sin embargo, los responsables del "Algarrobal Viejo S.A." consiguieron la inscripción de un plano montado sobre antecedentes legales sin sustento factico y jurídico. A este análisis, no escapa que en la instancia de instrucción deberá instrumentarse las medidas investigativas tendientes a individualizar a los sujetos activos del presunto ilícito.

Respecto a los responsable político de la repartición administrativa de "Ahí Veremos", identificado como Juan Carlos Pereyra, quien según los dichos del testigo Sal habría utilizado vehículos utilitarios del Estado Provincial para facilitar la actuación endilgada a los representantes de "El Algarrobal Viejo S.A.". En estos términos, sin dudas que el desapoderamiento de inmuebles se llevó a cabo con la utilización de bienes dispuestos por el Sr. Pereyra, lo que conlleva a abordar esa participación desde el baremo punitivo estipulados en los artículos 45 o 46 de Catalogo Sustancial, siempre sujeto a la prueba de cargo que surja de la instrumentación de la pesquisa.

#### **IV.- La competencia Federal.**

Es de tener presente que la competencia del juez para intervenir en un caso, en términos generales es *"...la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un órgano o conjuntos de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso..."* (Palacio, Lino,



### **Ministerio Público Fiscal de la Nación**

Derecho Procesal Civil, t. II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2007, 6ª ed., p. 366 y ss.)

Asimismo, dada la organización como Estado federal de nuestro país, coexisten dos órdenes de gobierno y por ende dos poderes judiciales, el nacional y el provincial. Se ha definido a la jurisdicción federal como la facultad conferida al Poder Judicial de la Nación, para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución nacional.

El artículo 116 de nuestra Constitución Nacional preceptúa que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima, de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero. Asimismo, el artículo 117 determina que en todos los asuntos concernientes a *embajadores*, ministros y cónsules *extranjeros*, y en los que alguna provincia fuese parte, la *Corte Suprema* ejercerá la competencia en forma originaria y exclusiva. La competencia establecida en este artículo tiene carácter taxativo y no puede ser extendida por persona o poder alguno, esto fue sostenido por la Corte en el precedente "Sojo" (Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre otros).

Por ende, es la potestad cognoscitiva atribuida a los magistrados federales por la Constitución nacional (arts. 116 y 117), por la ley 27, por las disposiciones de la ley 48, del decreto ley 1285158 y demás legislación para administrar justicia en los casos y situaciones contemplados normativamente (Palacio de Caeiro, Silvia B., Competencia Federal Civil-Penal, Buenos Aires, La Ley, 1999, 1ª ed., cap. II, p. 55 y ss.)

En ese sentido es que la doctrina tiene dicho que la competencia federal es constitucional, taxativa y no puede ampliarse; es de orden público constitucional, y como tal imperativa, inderogable, irrenunciable e indisponible; es contenciosa; limitada y de excepción a los casos delegados por las provincias; privativa y excluyente; prorrogable en razón de las personas en cuyo favor se dispuso la jurisdicción federal, e inalterable (Pozo Gowland, Héctor, "La competencia contenciosa



### **Ministerio Público Fiscal de la Nación**

administrativa en el orden federal," en Cassagne, Juan C. (dir.), Procedimiento y proceso administrativo, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2005).

El accionar presuntamente ilícito puede describirse como continuo y de amplio espectro territorial. Prueba de ello, es la sentencia dictada el día 24 de junio de 2016 por el Juzgado de Garantías 2° Nom. de Metán, Salta, en los autos "GAR - 33822116" donde se dispuso "I°) HACER LUGAR a la Medida de NO INNOVAR solicitada a fs. 01 por la Fiscalía Penal N° 2 y en su mérito ORDENAR a la empresa ALGARROBAL VIEJO S.A. se abstenga de realizar trabajos de construcción de picadas, como así también se abstenga de ingresar maquinarias al lugar y la prohibición de ingreso o permanencia de personas armadas en el límite de la provincia de Salta y la provincia de Santiago del Estero (lotes N° 12 y 13), todo bajo apercibimiento de desobediencia judicial y ordenarse la desocupación por la fuerza pública..." (fs. 174/175).

El citado acto jurisdiccional, ergo, evidencia un conflicto por desapoderamiento de tierras que alcanza a dos provincias lindantes desde que afecta de manera indubitable su integridad territorial.

Los caracteres del hecho denunciado, en razón justamente de la señalada afectación de límites interprovinciales, constituyen elementos objetivos suficientes para aseverar que la vertebración de la accionar penal formal debe efectuarse en el ámbito de este fuero de excepción.

A este razonamiento debe sumarse una cuestión práctica, que también sirve de abrigo para la postulación de la habilitación de la competencia de federal para el avocamiento del caso tratado. Desde la praxis investigativa, resulta congruente con el principio de economía procesal ventilar la instrucción penal en el fuero de excepción toda vez que los sujetos estarían actuando de manera concomitante una franja de territorio que atenta contra el servicio de administración de justicia de los Estados provinciales afectados.

#### V.- La validez de las actuaciones

##### preliminares.

Respecto a la validez de las investigaciones preliminares que aquí se intenta, me permito invocar un precedente jurisdiccional esclarecedor.

La Cámara de Casación Penal de la Nación se ha pronunciado sobre la cuestión. El Alto Tribunal me faculta en los casos en que la "...pesquisa cuya finalidad no sea otra que verificar conductas



**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

*criminales que de existir le permitían formular la pertinente e imperativa denuncia judicial, cuya suerte quedaría a cargo del órgano jurisdiccional correspondiente...". Así lo han dicho en la Causa N° FTU 400424/2005/1/CFC1 "Frigorífico Bella Vista y otros slrecurso de casación": "Las medidas adoptadas por el Fiscal General no fueron de aquellas definitivas e irreproducibles previstas en el artículo 213 del Digesto ritual por lo que, en todo caso, se hubiera tratado de un vicio subsanable"... "Es de remarcar que conforme surge del procedimiento actuado no se observa vulneración de derechos individuales...".*

Saludo a Ud. con distinguida consideración.

